

ACUERDO IMPEPAC/CDE-V/-/012/2015, DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL V TÉMIXCO, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.
2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide entre otras, la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta última que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos.
4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual se establece

formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, relativo a las modificaciones del citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en las actividades 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedo comprendido del 08 al 15 del mes y año que transcurren. Asimismo en las actividades 53 dispone que la resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la

integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

11. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento relacionado con el tema de paridad de género, para la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas.


las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

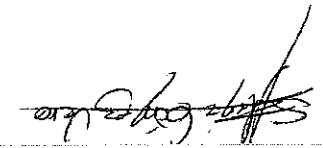
IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el 63, párrafo tercero, del Código de

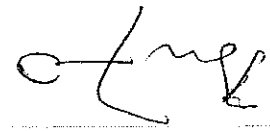
Car. H.






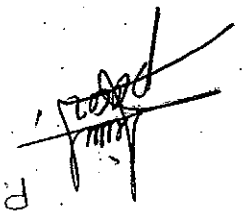


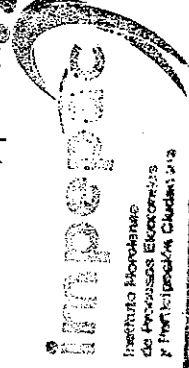












Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Refiere el dispositivo legal 69, fracciones I, II y III, del Código de la materia, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerce sus funciones en todo el estado de Morelos, integrándose por los siguientes órganos electorales: Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

VI. De igual forma, el numeral 103 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales son de carácter temporal, siendo coordinados para su funcionamiento por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense.

VII. Así mismo, el artículo 105 del Código Electoral aplicable al presente asunto, determina que los Consejos Distritales y Municipales estarán conformados por un Consejero Presidente, Cuatro Consejeros Electorales, todos con derecho a voz y voto; un Secretario con derecho a voz y haber sido designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo, cada partido político o coalición con registro podrá contar con un representante únicamente con derecho a voz.

VIII. Ahora bien, los numerales 109 fracciones I, II, III, XIII, V, VIII y XIII, y 177 del Código de la materia, en relación con el artículo 5 del Reglamento para

el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y 2 inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; establecen que los Consejos Distritales Electorales, son órganos competentes para aplicar las disposiciones normativas en materia electoral, a efecto de vigilar, cumplir el desarrollo y preparación del proceso electoral en el distrito electoral correspondiente; por lo que deberán registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa; acatar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral; resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, en el ámbito de su competencia; asimismo, deberán dictar las resoluciones sobre las peticiones que les formulen durante el proceso electoral y que sean de su competencia; así como las demás que le asigne el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IX. Por su parte los artículos 111, fracciones II, III y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 30 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, recibir las solicitudes de registros de candidatos para Diputados de mayoría relativa, debiendo informar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para resolver lo conducente en el presente asunto.

X. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es

impepac

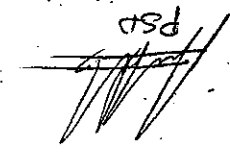
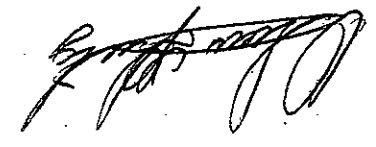
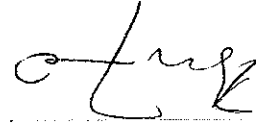
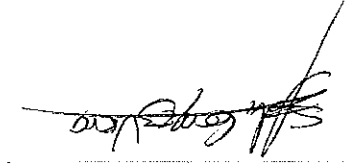

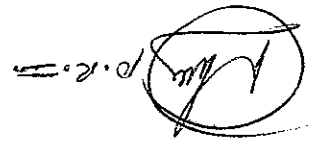
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

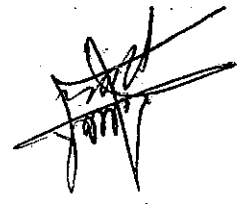
XI. Así mismo, el artículo 25 de la constitución Política local, determina que para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral; caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



PSD



XIII. Dispone el artículo 11 del Código Electoral vigente el Estado, que serán elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

XIV. Por su parte, el artículo 69, del código comicial vigente, dispone que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra entre otros órganos electorales por el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales.

XV. De igual manera, el numeral 105, del código en materia electoral, prevé que los consejos distritales y municipales se integrarán por un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal; cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal; así como, 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados; un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz, y un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

XVI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

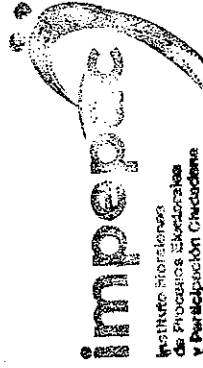
XVII. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XVIII. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XIX. Prevé el numeral 183, del código comicial vigente, dispone que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- Clave y fecha de la credencial de elector.

XX. Determina el numeral 184 del Código de la materia que la solicitud de registro será elaborada a través del formato que expida el Consejo Estatal, la solicitud estará debidamente firmada por el candidato propuesto acompañándolos de los siguientes documentos:



Instituto Profesional
de Promoción Educativa
y Participación Ciudadana

CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
QUINTO DISTRITO

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- Tres fotografías tamaño infantil, y
- Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

XXI. Ahora bien, como ha quedado establecido de la parte considerativa del presente acuerdo, es de vital importancia que los ciudadanos que pretendan ser postulados a un cargo de elección popular propuesto por partido político, reúnan todos y cada uno de los requisitos que se requieren para ser candidatas y candidatos a Diputados para conformar el Congreso del Estado de Morelos o integrar alguno de los 33 Ayuntamientos de esta entidad federativa, en términos de lo previsto por los artículos 25, 26, 117 de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 11, 163 y 164 del Código Electoral local vigente en el Estado.

XXII. En base a las disposiciones constitucionales y legales de referencia, se colige que éste Consejo Distrital Electoral, es competente para analizar, y en su caso, pronunciarse respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos.

Ahora bien, se precisa que en relación con el acuerdo número IMPEPAC/CDEV/01/2015, de fecha veintiocho de marzo del año en curso, aprobado por éste Consejo Distrital Electoral V (TÉMIXCO), ésta autoridad administrativa electoral, advierte que omitió requerir al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para el efecto de que sustituyera la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito V (TÉMIXCO), la cual fue registrada, dentro de los plazos establecidos por el artículo 177,

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, éste órgano comicial, como garante de los principios electorales de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad y certeza, y maximizando el derecho humano de asociación protegido por el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se hace extensivo a los partidos políticos al ser entidades de interés público conformados por ciudadanos, y en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal.

Se requiere al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, sustituya la fórmula de candidatos postulados al cargo de Diputados de mayoría relativa, respecto del Distrito Electoral V (TÉMIXCO), ello con la finalidad de no conculcar el derecho del citado instituto político, para postular candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, se ordena notificar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante acreditado ante éste Consejo Distrital Electoral, para que realice la sustitución ordenada en líneas precedentes, sin que pase desapercibido para ese instituto político, que los candidatos que proponga deberán de reunir todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que establece la normatividad electoral vigente.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos artículo 1º, párrafos tercero y quinto, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 1, 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, primer párrafo, 25, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 63, párrafo tercero, 69, fracciones I, II y III, 71, 103, 105, 109 fracciones I, II, III, XIII, V, VIII y XIII, 111, fracciones II, III y VIII, 163, 164, y 177, párrafos segundo y cuarto, 183, 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se emite el siguiente:

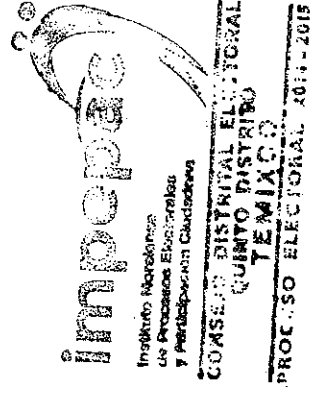
ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Distrital Electoral V (TÉMIXCO), es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, sustituya la fórmula de candidatos postulados al cargo de Diputados de mayoría relativa, respecto del Distrito Electoral V (TÉMIXCO), en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena notificar el presente acuerdo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por su conducto de su representante acreditado en éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado en TÉMIXCO, Morelos, en sesión EXTRAORDINARIA -del V Consejo Distrital Electoral, celebrada el 20 de abril del año dos mil quince, por unanimidad 11 siendo las 19 horas con 21 minutos.



[Handwritten signature]
P. A. H.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
P. S. B.

[Handwritten signature]
P. S. B.